





BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES

Circular.

Debiendo procederse á la renovación de la mitad más antigua de los individuos de que se compone el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega, según se previene en el artículo 45 de la ley municipal, de conformidad con el 46, he acordado se proceda á elección en dicho distrito y señalar para ella los días 21, 22, 23 y 24 del corriente mes, debiendo ajustarse todos los actos y operaciones anteriores y posteriores á lo prescrito en la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la municipal ya citada, colocándose los que resulten elegidos en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, en consonancia con lo dispuesto en el art. 48 de esta última.

Leon 5 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

SANIDAD.

Llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos de esta provincia acerca de la siguiente circular, conteniendo la Real orden dictada en 31 de Agosto último, con el fin de evitar la propagación y desarrollo del venéreo en el ganado caballar, y los dictámenes del Real Consejo de Sanidad y Escuela de Veterinaria

emitidos al mismo fin; por ser evidente la utilidad, que su conocimiento puede reportar á tan importante ramo de la industria pecuaria.

Leon 5 de Noviembre de 1886

El Gobernador,
Luis Rivera.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del desarrollo del venéreo en el ganado caballar y oído el informe del Real Consejo de Sanidad, este Ministerio ha resuelto de acuerdo con lo propuesto por dicho Real Consejo que se circulen los dictámenes emitidos por el mismo y la Escuela de Veterinaria de esta Corte, á fin de que llegando á conocimiento de los Gobernadores de las provincias dispongan se comuniquen á los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y ganaderos, con objeto de que pongan en ejecución cuantas medidas se proponen en los mencionados informes; á fin de evitar la propagación y desarrollo del mal. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; significándole á la vez, que es también la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniquen al Ministerio de la Guerra como resolución á las reclamaciones hechas por la Dirección general del Arma de Caballería.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados en la Real orden inserta, siguiendo á continuación los dictámenes del Real Consejo de Sanidad y Escuela de Veterinaria á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

Dictámen del Real Consejo de Sanidad.

Real Consejo de Sanidad.—Excelentísimo Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección ha vuelto á hacerse cargo del expediente relativo á la enfermedad venérea desarrollada en el ganado caballar de la provincia de Burgos, y propagada después al mismo ganado y al asnal de varios puntos de las provincias de Valladolid, Palencia y Avila. Los nuevos datos que el referido expediente contiene, acreditan: Que el dictámen emitido en 3 de Marzo de 1885 acerca del asunto por la *Escuela de Veterinaria de Madrid* no se funda solamente en la noticia comunicada por el Visitador general de Ganadería de la provincia de Burgos anunciando haberse desarrollado el venéreo en el ganado caballar de Villareyo, sino también en la comunicación que en 7 de Febrero de 1885 dirigió el Coronel de lanceros de España al Director general de caballería, y al Gobernador civil de Burgos, en la cual el ilustrado Veterinario de tal Regimiento dice: «que el cuadro sintomático observado respecto del mal de que se trata consiste, en una inflamación poco considerable de la vulva y de su mucosa; secreción más ó menos abundante de un líquido que continuamente se escrota cuyos caracteres varían según lo avanzado de la enfermedad, etc., etc.

Asimismo, el Subdelegado de Veterinaria de Castrogeriz, en comunicación de 12 de Febrero de 1885, manifiesta al Gobernador de la provincia que algunas yeguas y burras de aquel partido se hallan con la enfermedad sifilítica, no siendo lícito suponer que dicho celoso Subdelegado califique así la enfermedad sin previo conocimiento y detenida observación del hecho.

Y como, por otra parte, no existe

en la patología veterinaria ninguna otra dolencia de carácter contagioso que pueda confundirse en manera alguna con la que motiva este expediente, se desprende que el dictamen emitido por la Escuela de Veterinaria de esta Corte fué acertadísimo en todas sus partes, como lo han venido á demostrar, luego, las observaciones juiciosas y demás datos posteriores recogidos por Veterinarios, no menos que la marcha, gravedad y propagación del mal por varias provincias.

En virtud, pues, de cuanto antecede, la Sección entiende que es urgente dar á conocer el sensato y luminoso informe de la Escuela de Veterinaria, á que ya se ha aludido varias veces, comunicándose á todos los Gobernadores de provincia para que éstos lo trasladan á los Alcaldes, á los Subdelegados de Veterinaria, á los ganaderos y demás á quienes pueda interesar el más acabado conocimiento de cuanto se manifiesta en el referido informe.

Asimismo conviene que se comunique el dicho dictamen á la Dirección general de Caballería.

En este sentido juzga la Sección que debe consultar el Consejo al Gobierno de S. M.

Madrid 27 de Junio de 1886.—El Vice-presidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Dictamen del Claustro de la Escuela de Veterinaria.

Asociación general de ganaderos del Reino.—Excmo. Sr.: La Comisión del Claustro de esta Escuela nombrada para informar sobre la epizootia desarrollada en el ganado caballar del distrito de Villareayo (provincia de Burgos) y en algunos otros pueblos de la misma, ha examinado con la detención que el asunto reclama el expediente instruido al efecto por la Dirección general de Caballería, y en vista de los datos que dicho expediente suministra tiene el honor de elevar á V. E. el siguiente dictamen:

Que efectivamente se trata de la enfermedad del *Coito*, llamado también *esantenia Coital*, enfermedad venérea, ó sifilítica de los solapedos, *afcción parálitica de los reproductores*, *coquecia linfático nerviosa*, *invermo del aparato genital epizootia charcosa*, *enfermedad puriginosa*, etc., cuyos distintos nombres se deben á las variadas manifestaciones que la acompañan ó á la naturaleza y origen que se ha pretendido señalar á esta dolencia.

Poco frecuente en España la enfermedad del *Coito*, se ha observado, sin embargo, algunas epizootias de esta afección; y todos los autores nacionales, y extranjeros, que se han ocupado de este asunto, convienen en que dicha afección está caracterizada en un principio por la aparición de síntomas locales en los órganos externos del aparato de la generación y más tarde por modificaciones profundas en las funciones nutritivas, seguidas de parálisis; especialmente del tercio posterior, infartos de los ganglios linfáticos y erupciones de tumores ó de pústulas en diversas regiones.

Conocida vulgarmente con el nombre de *mal de Coito*, por que el contagio se produce ordinariamente al verificarse la cópula, la padecen con preferencia los animales desti-

nados á la reproducción, y rara vez los caballos castrados y yeguas que no han tenido comercio sensual; en cuyo último caso se trasmite por la comunicación que se establece entre los enfermos y los sanos que viven reunidos, ó por los atalajes y objetos de limpieza, cuando se usan indistintamente para unos y otros.

Para comprender más fácilmente el cuadro sintomático de la enfermedad en cuestión, conviene estudiar ésta en los tres periodos que recorre, desde su principio hasta su terminación.

Primer periodo. En el caballo padre suelen ser los primeros fenómenos patológicos tan poco manifiestos que pudieran pasar desapercibidos; más bien pronto aparecen algunos síntomas localizados. El prepucio se tumefacta por una infiltración serosa que, á veces, se extiende al escroto y parte inferior del vientre. El miembro íasco y como parálitico se halla colgante fuera de la envoltura prepucial, aunque no es raro que esté fuertemente retraído dentro del prepucio. De la mucosa uretral fluye mayor cantidad de moco que de ordinario; lo que denota un estado catarral. La defecación de la orina se hace con alguna dificultad, y los enfermos se colocan con frecuencia en actitud de orinar verificando grandes esfuerzos espulsvivos, con lo cual solo consiguen expeler cortas cantidades de orina y más espesa que en el estado normal.

Sobre la piel del escroto, en el prepucio, y aun á lo largo del pene, se observan, en algunos casos, erupciones constituidas unas veces por manchas rojas (equimosis), pústulas y vexcículas en número variable; y otras, por placas mucosas formadas en el espesor del dermis, debajo de las cuales aparecen ulceraciones más ó menos profundas. Con este estado de la dolencia coexiste, casi siempre, una didimitis simple ó doble, y es de notar que en el animal enfermo ha disminuido el deseo venéreo.

En la hembra son más pronunciados los síntomas correspondientes á este primer periodo. Los labios de la vulva tumefactos y doloridos, son asiento de un prurito intenso que obliga á la enferma á rascarse en los objetos inmediatos, y cuando no puede conseguirlo se frota tenazmente con el maslo de la cola, cuyas cerdas se congelan con las mucosidades que á ellas se adhieren. Á la vez la mucosa de la vulva y de la vagina se hallan congestionadas y humedecidas por un líquido sarroso irritante que escoria las partes que toca. Lo mismo que en el macho, aparecen en la mayoría de las yeguas atacadas erupciones de vexcículas ó pústulas y placas amarillentas, seguidas de ulceraciones al rededor de la abertura vulvaria en su mucosa, ó en la mucosa vulvovaginal. El clitoris tumefacto, y en un estado de eritismo tan pronunciado que simula que la hembra se encuentra en estado de celo.

2.º periodo. En este disminuyen, ó desaparecen, los síntomas del primero, si bien pueden persistir algunos ó presentarse de nuevo. El apetito se conserva desde el principio y no obstante los enfermos enflaquecen de día en día, por más que se alimentan como de ordinario. El pulso que conservaba su ritmo cor-

mal se hace más pequeño y blando á la vez que la temperatura del cuerpo desciende de medio á un grado. La sangre se carga de glóbulos blancos, y disminuye el de rojos, marcándose los síntomas de una *hipotecnia progresiva* que conduce rápidamente al marasmo. Las yeguas preñadas abortan con frecuencia en este periodo, y no es raro que aparezcan nuevamente las erupciones de la primera etapa. En la estación es difícil el sostén y la marcha vacilante, notándose claudicaciones intermitentes ó continuas, cuyos síntomas son debidos á una artritis, ó á hinchazones edematosas en las extremidades; en los sistemas nerviosos y muscular, radican perturbaciones profundas que dan lugar á parálisis de una ó muchas regiones y en particular á la paraplegia.

Durante este segundo periodo aparece uno de los síntomas más constantes del mal del *Coito*, que consiste en una erupción de tumores desarrollados en el espesor de la piel, y distribuidos en diferentes regiones del tronco y de los miembros. Dichos tumores son aplastados, descoladales, de gruesos bordes, adquieren un diámetro, que varía, entre el de una moneda de cinco céntimos, y el de un duro, y aun de mayor extensión, y dejan escapar una exudado que se concreta y forma costras en la superficie, supurando raras veces como los tumores lamparónicos, con los cuales quedan cierta analogía. Al propio tiempo que el sistema precedentemente aparecieron infartos en los ganglios linfáticos inguinales y submaxilares, y no es raro que haya destilación de un moco gleroso por una ó ambas narices, lo cual ha hecho que esta enfermedad se considere por algunos como muermo.

Tercer periodo. La tristeza y la debilidad aumentan sobre manera; el ojo se pone turbio, el pelo deslustrado y las crines se desprenden con facilidad. La parálisis del tercio posterior se hace completa y la posturación llega á ser tan extremada que los animales permanecen constantemente echados. Á medida que la enfermedad avanza, el abstinimiento y el marasmo son más pronunciados, y no medio de esta cohorte de síntomas, signo de una verdadera coquecia, sobreviene la muerte por consunción ó por haberse complicado con el muermo y los lamparones.

Esta enfermedad es siempre de marcha crónica y puede durar un tiempo variable, desde uno á dos meses en los casos benignos, y de años enteros en los graves.

Causas. En todo tiempo se ha reconocido que esta afección es eminentemente contagiosa y que se trasmite al verificarse el *Coito*, y como también se ha dicho, por comunicarse los enfermos con los sanos. El virus que origina el contagio existe en los líquidos de secreción patológica. Además la falta de limpieza de los órganos de la reproducción; el exceso de *Coito*; los catarras de la uretra, de la vagina y del útero; la desproporción entre las partes del aparato genital; el temperamento linfático; las intemperies; la humedad y en general las malas condiciones higiénicas en que viven los animales reproductores, se consideran como causas que pueden influir en la aparición espontánea del

mal del *Coito*; y una vez presentado, transmitirse por los medios expresados. De lo expuesto respecto á los síntomas, y á la patogenia, dedúcese que la enfermedad del *Coito* se halla en el primer periodo localizada al aparato de la generación; pero que cuando se abandona á su curso natural, ó cuando por los medios de la ciencia no se le puede detener en su marcha se extiende á otros aparatos y se generaliza en toda la economía; hecho que tiene fácil explicación si se recuerda que, por las venas, y sobre todo por los linfáticos son absorbidos los productos alterados que excretan las partes afectas, y que una vez llegados á la sangre producen este líquido un cambio profundo, una septicemia que se hace más extensiva á medida que dichos productos pasan en mayor cantidad al torrente circulatorio.

Tratamiento. La enfermedad del *Coito* es fácilmente curable en su primer periodo y muy rebelde en los restantes. Se principiará por colocar los enfermos en caballerizas que reúnan buenas condiciones higiénicas abrigándolos con mantas de lana; es lo dar agua en blanco templada, adicionándola de vez en cuando algunas dosis de sulfato de sosa con objeto de mantener afeitado el vientre, y si hubiese estreñimiento, lavativas calientes. Los alimentos, sino en gran cantidad, nutritivos y de fácil digestión. Lociones é inyecciones mucilaginosas en un principio, cuando las mucosas se hallan turgentes y doloridas conservando las partes en el estado de más esmerada limpieza.

Pasado este periodo, las inyecciones y lociones se harán con líquidos astringentes, para lo cual pueden emplearse los cocimientos de cortezas taninosas, el agua de cloro y con preferencia, como antipútrido y astringente local el ácido fócnico diluido en agua en la proporción de 3 por 1.000.

Las ulceraciones resultantes de la erupción, se cauterizarán con el sulfato de cobre ó el nitrato de plata y si se forman abscesos purulentos conviene abrirlos y dar libre salida á los productos acumulados. Los vegetativos y sedales en las nalgas, como exfoliativos, completan el tratamiento.

Otro de los medios aconsejados como terapéutico, y á la vez profiláctico, es la castración en los machos.

En el segundo periodo, en el cual ya se han manifestado los síntomas que indican las alteraciones de la sangre debe someterse al enfermo á un plan general tónico reconstituyente. Los analépticos reparadores y los tónicos amargos, como la *quina*, *geniana*, *coquecia de sauco*, etc., y los reconstituyentes ferruginosos han de formar la base de esta medicación, sin desdudar el tratamiento local. En el tercer periodo se insistirá en la administración de los tónicos, para sostener las fuerzas y si se indican las parálisis, algunas moxas ó cauterizaciones profundas en los lomos. Aun en el caso de que este último periodo se prolongue por mucho tiempo, no se debe abandonar al enfermo, pues teniendo presente la marcha lenta de la dolencia, puede obtenerse algún resultado favorable, si se persiste en el empleo de un tratamiento racional.

Policia Sanitaria. Para impedir la propagacion de la enfermedad del *Coito*, deben prescribirse las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando la enfermedad haya aparecido en una localidad ó distrito se hará circular entre los ganaderos una instruccion en la cual vayan anotados los principales síntomas, para que puedan conocer la dolencia y al mismo tiempo se les hará entender la ineludible obligacion que tienen de dar cuenta á las autoridades locales, siempre que en alguno de sus animales se presente el menor indicio de la enfermedad.

2.ª Cuando la Autoridad tenga conocimiento de algun caso de mal de *Coito*, deberá inmediatamente ordenar que los animales atacados sean visitados por una Comision de profesores veterinarios quienes dispondrán la separacion por acantonamiento ó secuestro, de los animales enfermos y de los sospechosos, de modo que se evite toda comunicacion, ó contacto con los sanos.

3.ª Como el contagio se verifica ordinariamente por el *Coito*, se excluirán con todo rigor del servicio de la monta los sementales infestados, y lo mismo las yeguas enfermas, prohibiéndose en absoluto la venta de unos y otras, mientras dure la epizootia.

4.ª Toda yegua que deba ser saltada, se someterá á un reconocimiento y se repudiarán con el mayor rigor, además de las atacadas, las muy viejas y las que se encuen-

tren en estado caquéxico, así como las que presenten destilacion anormal por la vulva.

5.ª Todos los sementales quedarán sujetos á un reconocimiento, que deberá repetirse cada ocho dias por la citada Comision, que cuidará de dar parte á las autoridades, del estado en que se encuentra la epizootia.

6.ª Cuando el contagio haya adquirido grandes proporciones, se suspenderá la monta en el territorio invadido, tanto en las paradas del Estado, como en las de los particulares.

7.ª Las yeguas y burras enfermas del *exantema coital* bajo la forma benigna, no deben ser admitidas en el año siguiente en las paradas, sin que los dueños exhiban certificacion de sanidad de aquellas, expedida por un veterinario. Las atacadas de la enfermedad que haya revestido la forma *grave*, quedarán para siempre excluidas de la monta, marcándolas á fuego en la tabla izquierda del cuello; haciendo otro tanto con los machos, que habiendo estado gravemente enfermos no hayan sido castrados.

8.ª Las habitaciones que hayan sido ocupadas por animales enfermos de mal de *Coito* serán sometidas á los diferentes medios de desinfeccion, como en todos los casos de dolencias contagiosas.

9.ª Los animales muertos de esta afeccion, se sujetarán á la cremacion, ó al enterramiento hecho

con las debidas precauciones.

Esto es, Excmo. Sr., lo que la Comision ha entendido que debía tratar, concretándose á los puntos más esenciales que el asunto entraña.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—Asociacion general de ganaderos del Reino.—Es copia.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Minas.—Circular.

No pudiendo consentir que se demore por más tiempo el pago del cánan de superficie de las minas que radican en esta provincia, esta Administracion se halla resuelta á proponer al Sr. Delegado la expedicion de apremios contra todos los dueños por dicho concepto.

Peró deseando al propio tiempo evitar á los dueños de minas ó sus representantes el disgusto y perjuicio consiguientes á tan estrecha medida, se los invita por medio de esta circular para que en la primera quincena de este mes ingresen en la Tesoreria de Hacienda la cuota correspondiente al actual trimestre, á la vez que las de los anteriores que estén adeudando; pues trascur-

rado que sea dicho plazo, se emplearán contra los mismos los procedimientos ejecutivos hasta hacer efectivas las cantidades de que se hallan en descubierto.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que radiquen minas, procurarán dar la mayor publicidad á la presente circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 2 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

Vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, y anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 3 del corriente, se señala como dotacion 600 pesetas debiendo ser estas 700 que es la cantidad presupuesta y lo acordado por la corporacion municipal.

Villaquejida Noviembre 4 de 1885.—El Alcalde, Julian Cadanas.

JUZGADOS.

D. Rafael del Riego y Macias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber: que D. Pedro Marino Eguido, vecino de Villamandos, ha presentado en este Tribunal la oportuna demanda solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á

—8—

usualmente han de remitirse á la Direccion, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director, autorizando con su rubrica los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que solo hayan de llevar el V.ª B.ª

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia ó inspeccion continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si ésto se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector de la Cárcel correccional. A su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prision, y, bajo su responsabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penales.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policia de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prision; cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas siguientes á la de diana.

II. Presenciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos en los talleres, Escuelas ó dependencias en que hayan de permanecer durante el día, para lo cual, pasará las listas particulares que se forman por cada servicio, en los términos señalados en la Instruccion de 29 de Abril de 1885, sobre organizacion de los talleres y trabajos de los Establecimientos. Inmediatamente despues pasará un parte al Subdirector, expresando las novedades ocurridas desde la retirada anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la poblacion penal, detallando la distribucion de los corrigendos, segun la ocupacion ó servicio á que estén dedicados durante el día (modelo núm. 2).

III. Presenciar la distribucion de las comidas á las horas determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más exquisito esmero en la confeccion de los raciones, cuando ésta tenga lugar en el establecimiento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la con-

—5—

término de uno á dos meses si reincidiere el penado ó fuere discolo ó perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres dias, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitucion de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los dias que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, independientemente de los que le competen por el carácter de Director de la prision ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictasen, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarías, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecucion, por la conservacion del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prision, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes; á la vez que proponiendo á la Direccion general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admision de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentacion del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Direccion general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la poblacion penal que queda al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicacion de las causas que las hayan motivado, segun modelo núm. 1.ª

Córtés, por reunir las condiciones exigidas por la ley en concepto de contribuyente.

Lo que se hace público para que los que quieran oponerse á la misma lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan á 4 de Noviembre de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Hago saber: que por D. Fidel Garrido Garcia, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando la inclusion en las listas electorales, fundada en el art. 15 de la ley electoral de sus convecinos don Elias Vecino Fernandez, D. Benigno Andrés Suarez y D. Tirso Nava Melon; y he dispuesto se anuncie para los que quieran oponerse lo verifiquen dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Valencia de D. Juan 2 de Noviembre de 1886.—Rafael del Riego.—Por mandado de su señoría, Juan Garcia, por de Juan.

Por el presente se hace saber: que por D. Fidel Garrido Garcia, Abogado, elector para Diputados á Córtes y vecino de esta villa, se ha presentado en este tribunal la oportuna demanda solicitando la inclusion en las listas electo-

rales para Diputados á Córtes de D. Máximo Ordás Alonso, vecino de Benazolze, D. Bonifacio Tabarés Varo, vecino de Villalobar, D. Francisco Pellitero Rey, don Pedro Alonso Martínez, D. Felipe Rey Pellitero, D. Alejandro de la Fuente Pellitero, D. José Escapa Martínez y de D. Simon Perez Ordás, vecinos de Ardon, por reunir todos ellos las condiciones exigidas por la Ley en concepto de contribuyentes.

Lo que se hace público para que los que quieran oponerse á la misma lo verifiquen en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan á 3 de Noviembre de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Por el presente hago saber: que por D. Fidel Garrido Garcia, Abogado y vecino de esta villa, como elector de Diputados á Córtes inscrito en el registro del censo electoral de este distrito, en concepto de capacidad en la seccion de esta referida villa, se ha presentado demanda en este Juzgado para que se *excluya* de las listas electorales de la seccion de Ardon, para Diputados á Córtes á D. Gregorio Alvarez Casado y Don José Alonso Perez, vecinos de Benazolze por no satisfacer la cuota que la ley electoral determina.

Lo que se hace público, para que los que quieran oponerse á la misma, lo verifiquen en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan Noviembre 5 de 1886.—Rafael del Riego.—El Escribano, Juan Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FÉRIA DE SAN MARTIN, 1886.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará el gran mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos quinceños en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor pira de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado resido en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos los correspondientes matriculas de ganaderia, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cria de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matricula y contribucion que satisficieron por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Antonio de Yarto.—P. A. D. S. E.: El Secretario, José Rio Gili.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputación provincial.

-6-

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlos.

VII. Remitir mensualmente á la Direccion general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dá lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relacion con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernacion ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Direccion general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieran lugar en cada dia; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

- Repreesion verbal privada.
- Repreesion escrita, pública para los empleados del Establecimiento.
- Recargo del servicio de guardia de dos á ocho dias.
- Nota desfavorable en el expediente del empleado, para

-7-

los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Direccion general.

Suspension de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ó obediencia á las instrucciones para el servicio de la prision: ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligacion imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegacion las que éste le encomiando, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripcion anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegacion.

20. En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razon de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector: I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las proscripciones legales que regulan el régimen de la prision.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administracion del mismo.

III. Llevar los libros de Registro general de entrada y salida de penados y de Juicio alfabético.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filaciones, haciendo la liquidacion de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prision.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la poblacion penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que men-